

rar, que la Justicia de la Union no ampara al C. Dionisio Silva contra el procedimiento del C. Gefe político de Tenango, quien lo mandó aprehender para destinarlo al servicio de las armas en el ejército nacional.

Toluca, Junio 16 de 1872.—*Cevallos*.

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

Juzgado de Distrito del Estado de México.—Toluca, Junio 25 de 1872.—Visto este expediente sobre recurso de proteccion y amparo, intentado por Dionisio Silva, originario de San Mateo Atenco, y vecino de San Antonio la Isla, contra la providencia del C. Gefe político de Tenango, que mandó tomarlo de leva, como sucedió el 24 de Abril último, para cubrir con él como reemplazo una de las bajas del ejército nacional. Visto el informe justificado que produjo el C. Gefe político citado, y visto lo pedido por el ministerio fiscal; teniendo en consideracion: Primero. Que por el supremo decreto de 2 de Diciembre del año próximo pasado, estaban suspensas en 24 de Abril del año corriente las garantías á que él se refiere. Segundo. Que la primera autoridad política local de Tenango, obró por disposicion del gobierno del Estado, y este por la excitativa del gobierno general, á la vez que el C. Presidente de la República se hallaba en pleno goce de las facultades extraordinarias de que lo invistió dicho decreto. Tercero. Que esto supuesto, con el hecho de capturar á Silva y consignarlo al ejército como reemplazo, no se violaron las garantías que el interesado dice se han vulnerado en su persona. Cuarto. Que no debiendo el Juzgado ocuparse en este fallo, de otra cosa que de declarar, si el hecho de haber sido tomado en leva el citado Silva, y de haberlo conservado recluso algunos dias, violó ó no algunas garantías, y en consecuencia de ampa-

rarlo ó no, segun que se hallan ó no violado aquellas, y no de imponerle alguna pena, para que pudiera tomarse en consideracion lo expuesto en el segundo párrafo del alegato respecto de que deba adoptarse la pena mas benigna, no es atendible la doctrina que se pretende hacer valer á ese respecto, sin que obste la consideracion de que la denegacion del amparo produce el resultado de que Silva ingrese al ejército, y la de que de los sufrimientos consiguientes al servicio de las armas, se habia librado y librara, si con arreglo á la ley de 17 de Mayo último se hubiera procedido, al hacerse la calificacion por la autoridad, supuesto que es casado y sostiene á su familia, como lo habria hecho si la ley hubiese sido promulgada un mes antes, ó si ya que esto no fué ni pudo ser, por esa consideracion se le impartiera la proteccion á que se acoje, porque no es el punto objetivo del expediente de amparo, la declaracion de la ley á que debió sujetarse la autoridad, para disponer del repetido Silva como reemplazo, sino el que antes se ha indicado, porque ademas dicha autoridad no pudo sujetarse á una ley que no existia, y que por último, el hecho de ampararlo en virtud de ella importaria tanto como calificarlo, lo cual no es de la competencia de este Juzgado, que debe ceñirse á lo ya expuesto en el cuarto considerando; lo alegado por las partes y todo lo demas que ver y considerar convino; la Justicia federal en el Estado de México, apoyada por la de la Union, y con fundamento de las leyes de 2 de Diciembre último y 20 de Enero de 1869, declara: que no es de ampararse y que en consecuencia, no ampara á Dionisio Silva contra la providencia del Gefe político de Tenango, que lo capturó y remitió al gobierno del Estado; quien lo consignó en clase de reemplazo al servicio del ejército nacional; y manda que si esta resolucion fuese confirmada por el superior, se libre la comunicacion respectiva al

Gefe de reemplazos, C. teniente coronel Fernando Gonzalez, para que continúe sus procedimientos supuesta la denegacion del amparo, omitiéndose la imposicion de la multa de que trata y designa el artículo 16 de la ley de 20 de Enero citada, atendida la insolvencia de Silva, justificada en autos. Hágase saber, expídanse las copias correspondientes á las redacciones de periódicos á quienes de costumbre se les mandan para la publicacion de este fallo, y elévese este expediente á la Suprema Corte de Justicia.

El C. Lic. Ramon Ortigoza definitivamente juzgando, así lo sentenció y firmó: doy fé.—*Ramon Ortigoza*.—*Francisco del Valle*.

Es copia que certifico. Toluca, Junio 25 de 1872.—*Lic. Francisco del Valle*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Julio cuatro de mil ochocientos setenta y dos.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito del Estado de México por Dionisio Silva contra el Gefe político de Tenango del Valle que lo consignó al servicio de las armas, y Considerando: que en el expediente aparece, que aunque Silva fué aprehendido en el pueblo de San Antonio de la Isla el veinticuatro de Abril de este año, para destinarlo al servicio de las armas, se le consignó á él en principios de Mayo último: que el quejoso es casado: que la ley vigente sobre suspension de garantías excluye á los casados de ser obligados á servir en el ejército, y que por lo mismo se ha atacado en la persona de Silva la garantía que consigna el artículo 5º de la Constitucion Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la misma, se declara: que es de revocarse y se revoca la sentencia pronunciada el veinti-

cinco de Junio próximo pasado por el juez de Distrito del Estado de México que negó el amparo á Dionisio Silva y se decreta: que la Justicia de la Union lo ampara y protege contra el acto que lo consignó al servicio de las armas.

Dévuélvanse sus actuaciones al Juzgado de Distrito de que procede con copia certificada de esta sentencia, para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los señores Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*S. Lerdo de Tejada*.—*Pedro Ogaszon*.—*Juan J. de la Garza*.—*José Arteaga*.—*Ignacio Ramirez*.—*José Mª del Castillo Velasco*.—*M. Auza*.—*S. Guzman*.—*Luis Velazquez*.—*M. Zavala*.—*José García Ramirez*.—*Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, Julio ocho de mil ochocientos setenta y dos.—*Lic. Agustin Peralta*, oficial mayor.

PAPEL SELLADO.—Diligencias practicadas en el Juzgado de 1ª instancia de Guadalcázar y el Juzgado de Distrito de San Luis Potosí, contra D. Manuel Rascon por infraccion de la ley de papel sellado.

ACTA CON QUE COMENZO EL JUICIO.

En la ciudad de San Luis Potosí á los veinticinco dias del mes de Agosto de mil ochocientos setenta y uno, presentes los CC. Gefe de Hacienda, llevando la voz Fiscal, Manuel Rascon y su abogado patrono Lic. Ignacio Arriaga, dijo el primero: que pide al Juzgado se imponga al Sr. Rascon la multa del diez por ciento sobre la cantidad de \$25,464 16 veinticinco mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos diez y seis centavos que es la partida mayor del cargo que consta en

la cuenta que ha presentado el apoderado del Sr. Rascon, sin extenderla en el papel del sello correspondiente, segun los artículos 51 y 53 de la ley de 14 de Febrero de 1856. El C. Manuel Rascon, por conducto de su abogado patrono, contestó: que pide al C. juez se sirva declarar que no ha incurrido en la multa que demanda el C. Promotor Fiscal, porque el documento á que se le quiere aplicar no es otra cosa que un escrito de demanda que siempre y en todos casos debe extenderse en papel del sello tercero para actuaciones "en todo memorial peticion ó demanda civil intentada en todo Tribunal secular ó eclesiástico" (artículo 17, partida 2ª,) y esto ya sea que la demanda contenga ó no operaciones numéricas que muchas veces son necesarias para deducir al fin la peticion; que hasta hoy no hay ninguna ley que prevenga á los abogados la forma en que deban presentar sus demandas, respecto al punto de que se trata, y la razon es, porque en tal caso seria muchas veces imposible exponer los hechos en que se fundan las acciones civiles; que las verdaderas cuentas de este juicio y de donde procede la demanda (lo cual prueba que no son una misma cosa), aun no se presentan en el litigio, lo cual está probando patentemente la injusticia de la demanda puesta por el C. Promotor Fiscal; que aun tratándose de cuentas y facturas, las que deben extenderse en papel sellado, segun el artículo 36, son las que se giren entre los particulares, comerciantes y corporaciones de cualquier orden y clase para el efecto de cobrar su importe y no se comprende cómo una demanda que está en principio á discusion sea una cuenta reconocida para cobrar; que conforme á los artículos 59 y 60 de la ley citada, solo los jueces, gefes de oficina y demas funcionarios son los que tienen obligacion de perseguir las faltas semejantes á la que aquí se supone, no procediendo para ello accion popular, con lo cual está

demostrado que D. Ramon Zubiaga no ha tenido derecho para hacer ninguna denuncia, así como tambien que en el caso se le ha de imponer una pena como falsario y condenársele en todos los daños y perjuicios que al que habla se le sigan, una vez que el citado Zubiaga ha asentado una falsedad asegurando que se trata de una cuenta y no de un escrito de demanda, con lo cual ha sorprendido al C. Administrador general de la renta del papel sellado en México; que el mismo Administrador subalterno de Guadalcázar ha incurrido en una notoria responsabilidad extrayendo el expediente del Juzgado de 1ª instancia de aquella ciudad, supuesto que conforme al artículo 60 ya citado, los Administradores de la renta solo pueden hacer requerimientos para que se les exhiban los documentos que crean incursos en la multa, y aun en el caso de tener evidencia de cualquiera infraccion deben ocurrir á los jueces de Hacienda, hoy de Distrito, para que resuelvan lo conveniente sin atropellar las funciones judiciales, entorpeciendo negocios que son de por sí llanos y sencillos; que aquí solo trata D. Ramon Zubiaga como demandado, de entorpecer con notoria temeridad el litigio que se le ha promovido; que por todo lo dicho concluye pidiendo: primero, que se declare que el que habla no ha incurrido en la multa que se le demanda, conforme al artículo 17, partida 2ª de la ley; segundo: que se le haga efectiva la responsabilidad al Administrador subalterno de la ciudad de Guadalcázar, conforme á los artículos 53 y 60 de la ley, no solo imponiéndole la multa sino suspendiéndolo de su cargo por inepto; tercero: que se condene á D. Ramon Zubiaga como falsario, y mandando le satisfaga al que habla los gastos, daños y perjuicios que al que contesta se le han seguido y se le seguirán por tan temeraria é infundada denuncia.

Autos con citacion, haciéndose cons-

tar previamente, que la cuenta que corre agregada á estas diligencias, es la que está en el cuerpo del escrito de demanda presentado por el apoderado de D. Manuel Rascon, en el expediente que ha recibido el C. juez de Guadalcázar y que se le devolverá.

En el acto, enterados los CC. Promotor Fiscal, Manuel Rascon con su apoderado patrono, dijeron lo oyen. Con lo que concluyó esta acta que firmaron.—*Lic. Cipriano Martinez.*—*Lic. Ignacio Arriaga.*—*Manuel Rascon.*—*Rafael Guzman.*—*Cárlos E. Margain.*—*Vicente Exiga.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

En la Ciudad de San Luis Potosí, á los dos dias del mes de Setiembre de 1871. Vistas las presentes diligencias practicadas para poder decidir si D. Manuel Rascon ha incurrido en la multa que señala la ley de 14 de Febrero de 1856, por haber formado una cuenta en el escrito de demanda, que el 5 de Diciembre del año próximo pasado presentó ante el juez de 1ª instancia de Guadalcázar, cuyas diligencias tuvieron principio en virtud del escrito de denuncia presentado por D. Ramon Zubiaga, al que si ya no se ha oido es, porque manifestó que nada tenia que exponer, pues que á los Tribunales convenia resolver si el Sr. Rascon habia ó no incurrido en la multa. Considerando: que cuenta, no es mas que "el pliego ó papel en que está escrita alguna razon, compuesta de varias partidas que al fin se suman ó restan," y segun el artículo 36 de la ley ya citada, las facturas y cuentas que deben extenderse en los sellos designados por los artículos 34 y 35 son las que se jiren entre los particulares, comerciantes y corporaciones de cualquiera orden y

clase para el efecto de cobrar su importe, de cuya naturaleza es la cuenta presentada por el apoderado del Sr. Rascon, pues ha sido formada con objeto de cobrar su importe á D. Ramon Zubiaga, motivo por el que debió extenderla en el papel sellado que designa la ley. Considerando: que no es de tenerse presente las razones alegadas por el repetido Sr. Rascon, porque aunque el artículo 17, en su fraccion 2ª previene que en toda demanda civil intentada ante los Tribunales se use papel del sello tercero, esto no impide que las cuentas se pongan en el sello señalado por los artículos 34 y 35, despues de lo que ya puede la parte hacer reunion en su demanda de las operaciones numéricas que contiene dicha cuenta. Considerando: que el repetido artículo 36 no se refiere á cuentas reconocidas, como asegura el Sr. Rascon, y que de que tenga que exhibir nuevas cuentas para probar la que presentó en su escrito de demanda, no se sigue que no lo sea la que manifestó al Juzgado, exigiendo su pago. Considerando: que conforme al artículo 51 de la repetida ley de 14 de Febrero de 1856, por la falta del respectivo sello en las cuentas, debe exigirse una multa de cinco por ciento sobre la suma mayor del cargo, con fundamento del citado artículo, debia de fallar y fallo. Primero: se condena á D. Manuel Rascon al pago de cinco por ciento sobre la suma mayor del cargo, que es la de veinticinco mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos, diez y seis cs. Segundo: prevéngase al C. Promotor fiscal, promueva lo conveniente respecto á los que han admitido dicha cuenta, así como á los demas que hayan incurrido en la pena que designa la ley. Tercero: sáquese copia de esta sentencia y remítase al "Semanao Judicial" para su publicacion. El C. Lic. Cipriano J. Martinez, juez de Distrito del Estado lo mandó y firmó: damos fé.—*Lic. Cipriano J. Martinez.*

—A. Vicente Exiga.—A. Rafael Guzman.

Son copias que certifico. San Luis Potosí, Setiembre 18 de 1871.—Lic. C. J. Martinez.—Rafael Guzman.—Vicente Exiga.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL DEL TRIBUNAL DE CIRCUITO.

C. Magistrado de Circuito:

El Promotor fiscal dice: que en el expediente promovido por el C. Lic. Benigno Arriola, apoderado de D. Manuel Rascon contra D. Ramon Zubiaga, ante el Juzgado 2º popular de Guadalcázar, en el Estado de San Luis Potosí, se presentó por el actor una cuenta cuya mayor suma es de veinticinco mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos, diez y seis cs. y cuya diferencia es de trece mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos cincuenta y un cs. Esta cuenta se halla extendida en papel del sello tercero, propio y especial para actuaciones, segun el certificado del juez popular mencionado, fojas 5.

Con esta fehaciente prueba no dudó, el C. juez de Distrito de San Luis Potosí, condenar, conforme al artículo 15 de la ley de 14 de Febrero de 1856, al referido Rascon, al pago de cinco por ciento sobre la predicha suma mayor de cargo, de la cuenta así presentada. En esta 2ª instancia se amplió la indagacion sobre el hecho, resultando, que la cuenta que ha dado márgen al juicio actual formaba parte del escrito de demanda en el incluido, en vez de ir como documento separado adjunto al precitado escrito. Así consta de la copia íntegra, literal y certificada por el C. juez de Distrito, la cual obra á fojas 14 de este cuaderno.

Cambia, por lo mismo, enteramente la naturaleza de la cuestion. No cabe du-

da sobre la necesidad de practicar operaciones numéricas en una demanda; y ningun escrito en que esta se inicie es costumbre presentarlo en dos distintas clases de papel, á saber: de actuaciones y de facturas, cuentas y recibos. La operacion numérica en la demanda, es una cuenta, pero en un sentido mas lato que el especial y terminado, aplicable á una liquidacion comercial. Cuando la interpretacion usual, fundada en la práctica constante de los Tribunales, no nos sirviera de base para resolver el caso presente, la misma ley de 14 de Febrero en su artículo 51, seria bastante para hacernos comprender con su simple lectura, que la pena del cinco por ciento sobre la mayor suma, se impone por la falta del sello respectivo en las facturas, cuentas y recibos, tanto al que produce esos documentos como al que los admite. Ampliar esta disposicion á una ó varias explicaciones contenidas en un escrito de demanda, que por su naturaleza debe encerrar operaciones de esa clase, para fijar su monto, es coartar la libertad de producirse en él y ordenar la confusion y la oscuridad en vez de la claridad preceptuada por las leyes, y cuya falta dá la excepcion dilatoria de *oscuro é inepto libelo*.

La fraccion 2ª del artículo 17 de la ley de papel sellado, facultada, ó mas propiamente, impone, á los que elevan un memorial ó peticion, la necesidad de hacer uso del sello tercero de actuaciones, cualquiera que sea el Tribunal á que se dirijan. Con esta obligacion cumplió la parte del Sr. Rascon, y si en ella mencionó cantidades, fué porque toda demanda tiene por objeto el reclamo de una suma pecuniaria ó cosa que lo vale.

¿Pues qué, cuando se pide la revindicacion de una propiedad raíz, con los frutos pendientes y percibidos, no se pide ademas de la misma cosa una indemnizacion pecuniaria? ¿Cuando la falta de cumplimiento en un contrato ha oca-

sionado perjuicios, y se pide la satisfaccion de estos, no se persigue una cantidad en metálico? Siendo la moneda la medida de todas cosas, tiene que figurar en todas las demandas que tienen por objeto la consecucion de las primeras. Y cuando aquellas han desaparecido, queda su estimacion en muchos casos, conforme á las leyes.

Por esto, aun en las mismas obligaciones de hacer, se demandan los daños y perjuicios (*id quod interest*.) Y á nadie ha ocurrido hasta hoy, que la cantidad líquida que se debe demandar en un juicio ejecutivo se exprese fuera del escrito y en papel de cuentas, aunque cuenta se forme en el memorial para liquidarla y pedir su pago.

En vista de estas reflexiones, el Promotor fiscal cree: que debe absolverse de la demanda al C. Manuel Rascon, revocándose la sentencia del C. Juez de 1ª instancia. Así lo pide al Tribunal.

Querétaro, Febrero 8 de 1872.—Luis Castañeda.

SENTENCIA del Tribunal de Circuito.

Querétaro, Marzo 16 de 1872.—Vista la apelacion que interpuso D. Manuel Rascon, en siete de Setiembre del año próximo pasado, de la sentencia de 1ª instancia, pronunciada en juicio verbal por el Juzgado de Distrito de San Luis Potosí en 2 del propio mes y año, condenándolo al pago de una multa de cinco por ciento sobre la cantidad de veinticinco mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos, diez y seis centavos, en virtud de la denuncia que hizo D. Manuel Zubiaga, á quien demandó Rascon por medio de su apoderado Lic. D. Benigno Arriola, ante el alcalde 2º de Guadalcázar, con funciones de juez de 1ª instancia, la cantidad de trece mil y pico de pesos como resultado de la compañía de

campo que tuvieron los dos, y habiendo formado Rascon una cuenta de "Debe y Haber" escrita con guarismos en el cuerpo del escrito de demanda, en la que figura como mayor cantidad la expresada de veinticinco mil y tantos pesos, la que por lo mismo está en el sello tercero de actuaciones, lo denunció su demandado de "haber presentado un documento que no está escrito en el papel del sello correspondiente," y de "haber incurrido en las penas que designa el artículo 53 de la ley de 14 de Febrero de 1856." vistó el referido escrito de denuncia de D. Ramon Zubiaga, á fojas 1ª del expediente; el auto del juez de Guadalcázar de 1º de Julio, á fojas 3 vuelta; el certificado expedido por el mismo, á fojas 5; el documento de depósito de la multa, á fojas 12; la acta del juicio celebrado ante el juez de Distrito en 20 de Agosto, de fojas 16 á 18, con la certificacion de su calce; la sentencia apelada de fojas 18 vuelta; la apelacion que introdujo D. Manuel Rascon, á fojas 20; la prueba rendida en esta segunda instancia, á fojas 14 del Toca; lo alegado por el C. Lic. Manuel Mendiola, apoderado del apelante, á fojas 20 idem; lo pedido por el C. Promotor Fiscal, á fojas 13 idem, con todas las demas constancias de autos que ver convino, y considerando 1º: que aunque tanto en el escrito del denunciante D. Ramon Zubiaga, como en el auto de 1º de Julio del juez de Guadalcázar, se pretende dar á entender, que aparte ó fuera del escrito de demanda, el apelante ha presentado un "documento" ó "cuenta" escrita en papel de actuaciones y no en el de cuentas y recibos correspondiente á su cuantía; habiendo llegado el propio juez hasta á segregarse del propio escrito la cuenta formada en él y testimoniádola aisladamente en la certificacion de fojas 5, como si no estuviera incluida en el cuerpo del mismo; lo cierto es, que las constancias de autos y con especialidad la prueba